

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 7 DE DICIEMBRE DE 1950 } NUMERO 11.360

- CONTENIDO -

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos Nos. 734, 735 y 736 de 13 de noviembre de 1950, por los cuales se hacen nombramientos.
Decreto No 737 de 13 de noviembre de 1950, por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos.
Decreto No 738 de 13 de noviembre de 1950, por el cual se declaran vacantes unos cargos consulares.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resueltos Nos. 493 de 28 y 411 de 30 de junio de 1950, por los cuales se autorizan unos pagos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 359 y 360 de 18 de noviembre de 1950, por los cuales se hacen nombramientos.

Secretaría del Ministerio

Resueltos Nos. 402 y 403 de 6 de septiembre de 1950, por los cuales se informa a unas maestras que pueden volver a ocupar sus cargos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Contratos Nos. 287 y 288 de 13 de noviembre de 1950, celebrados entre la Nación y los señores Juan Gómez y Manuel Espinosa.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resuelto No 5430 de 13 de noviembre de 1950, por el cual se acepta una renuncia.

Resueltos Nos. 5431 y 5432 de 13 de noviembre de 1950, por los cuales se reconocen y ordenan unos pagos.

Resuelto No 5437 de 15 de noviembre de 1950, por el cual se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL

Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 748, 749 y 750 de 25 de noviembre de 1950, por los cuales se hacen nombramientos.

Decreto No 751 de 25 de noviembre de 1950, por el cual se hacen unos ascensos.

Departamento Nacional de Salud Pública

Resueltos Nos. 173, 174 y 175 de 13 de octubre de 1950, por los cuales se conceden unos permisos.

Corte Suprema de Justicia

Avisos y Edictos.

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 734

(DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Jorge Antonatus, Cónsul ad honorem de Panamá en El Pireo, Grecia, en reemplazo del Sr. Jorge Sakarelis, cuyo nombramiento se declara insubsistente. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

JOSE E. EHRMAN.

DECRETO NUMERO 735

(DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Elia Arosemena de Talley, Cónsul de Panamá en Nápoles, Italia, en reemplazo del señor Manuel Salvador Justavino, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

DECRETO NUMERO 736

(DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Lawrence Clifton Callaway, Vicecónsul ad honorem de Panamá en Long Beach, California, Estados Unidos de América.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

JOSE E. EHRMAN.

DECLARANSE INSUBSISTENTES UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 737

(DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1950)

por el cual se declaran insubsistentes dos nombramientos en el Ramo Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Declárase insubsistente el nombramiento recaído en la señorita María Esther Vallarino como Canciller del Consular.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

DIRECTOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 2-2612

OFICINA:

Relleño de Barraza.—Tel. 2-3271
Apartado N° 451

TALLERES.

Imprenta Nacional.—Relleño
de Barraza.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

sulado General de Panamá en Guayaquil, Ecuador.

Artículo segundo: Declárase insubsistente el nombramiento recaído en la señora Lastenia Tejada de Endara como Canciller honorario del Consulado de Panamá en Quito, Ecuador.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

JOSE E. EHMAN.

**DECLARANSE VACANTES UNOS
CARGOS CONSULARES****DECRETO NUMERO 738**

(DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1950)

por el cual se declaran vacantes varios cargos consulares.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° del Decreto N° 629 de 29 de septiembre de 1945, dice: "se declaran vacantes todos los cargos consulares honorarios en que los nombrados hayan dejado de ejercer sus funciones o de residir en el respectivo lugar por término mayor de sesenta días, según datos que reposan en el Ministerio de Relaciones Exteriores";

Que algunos funcionarios consulares se encuentran en la situación anterior y por lo tanto procede declarar vacantes tales cargos,

DECRETA:

Artículo único: Decláranse vacantes los cargos consulares honorarios que a continuación se mencionan:

Cónsul General de Panamá en Veracruz, México, nombrado por Decreto N° 309 de 4 de octubre de 1949;

Cónsul de Panamá en Cuernavaca, México, nombrado por Decreto N° 1215 de 11 de junio de 1948;

Canciller del Consulado de Panamá en Monrovia, California, Estados Unidos de América, nom-

brado por Decreto N° 1323 de 28 de septiembre de 1948.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

JOSE E. EHMAN.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**AUTORIZANSE UNOS PAGOS****RESUELTO NUMERO 403**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto Número 403.—Panamá 28 de Junio de 1950.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Magdalena Herrera de Miró y otros, reclaman al Tesoro Nacional el pago de un 10% adicional pagado en exceso del 20% sobre los pagos que se le han hecho de las cantidades que el Gobierno de los Estados Unidos de América ha entregado al de Panamá por el arrendamiento de las 5/9 partes pertenecientes a los herederos de don Tomás Herrera, de la finca No. 671, inscrita al Folio 84, Tomo 14, denominada "La Mitra" ubicada en el Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, que estuvo ocupada por el Ejército de los Estados Unidos, como sitios de defensa números 16 y 113.

Que por tal reclamación la señora de Miró ha presentado una cuenta contra el Tesoro Nacional por la suma de dos mil setecientos noventa y nueve balboas con cuarenta y cinco centésimos de Balboa (B. 2.799.45).

Que según Memorandum de fecha 26 de Junio del año actual, de la Contraloría General de la República, ha informado a este Ministerio reconocerle a los reclamantes el pago de la indicada cantidad.

RESUELVE:

Autorizar a la Contraloría General de la República el pago a la señora Magdalena Herrera de Miró y otros de la cantidad de dos mil setecientos noventa y nueve Balboas con cuarenta y cinco centésimos de Balboa (B. 2.799.45), por la diferencia entre la cantidad pagada por el Ejército de los Estados Unidos de América por la ocupación de los sitios números 16 y 113, dentro de la finca No. 671, Sección de Panamá, denominada "La Mitra", la cantidad que hasta la fecha había recibido.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio,

J. M. Varela.

RESUELTO NUMERO 411

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto Número 411.—Panamá, 30 de Junio de 1950.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores se ha dirigido a este Ministerio mediante oficio R. Z. C. No. 171 de 23 de Mayo último, en solicitud del pago del arrendamiento de unas tierras de propiedad del señor Desiderio Bourdett, denominadas "Alto de la Loma", ubicadas en Aguadulce, Finca Número 4423, inscrita al Tomo 399, Folio 88, Sección de Códice del Registro de la Propiedad que fueron ocupadas por el Ejército de los Estados Unidos como sitio de defensa por un período comprendido desde el 8 de Abril de 1942 hasta el 19 de Septiembre de 1947, la suma de Doscientos cincuenta y seis Balboas con setentiún centésimos de Balboa (B. 256.71);

Que el valor de este arrendamiento debe pagarlo la Contraloría General de la República del fondo constituido por el Gobierno de los Estados Unidos para pagar aquellas obligaciones contraídas por consecuencias de acciones militares;

RESUELVE:

Autorizar a la Contraloría General de la República para que pague al señor Desiderio Bourdett, el arrendamiento en consideración, por valor de doscientos cincuenta y seis Balboas con setentiún centésimos de Balboa (B. 256.71).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio,

J. M. Varela.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 359
(DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Educación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Abelardo Tapia, Supervisor del Teatro Nacional.

Artículo segundo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir desde el 1º de abril del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación.

MODESTO SALAMIN.

DECRETO NUMERO 360
(DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1950)

por el cual se hacen dos nombramientos en el Ministerio de Educación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Matilde Aguilar y a Ofelina Franco, Porteras de la Escuela Mixta de Pocrí en reemplazo de Emilia Franco y Carmen de Juárez, quienes renunciaron de sus cargos respectivos.

Artículo segundo: Para los efectos fiscales este Decreto regirá desde el día dos (2) de mayo del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación,

MODESTO SALAMIN.

INFORMASE A UNAS MAESTRAS
QUE PUEDEN VOLVER A OCUPAR
SUS CARGOS

RESUELTO NUMERO 402

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 402.—Panamá, septiembre 6 de 1950.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que por Resuelto Nº 143 de 24 de abril de este año se concedió a la señora Angela M. de Monge, maestra de grado en la escuela Puerto Rico, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses de licencia por motivos de gravedad, a partir del 19 de mayo de 1950;

Que la señora de Monge informa que está en condiciones de volver a ocupar su cargo por haber muerto la criatura, lo que comprueba con las certificaciones médicas correspondientes;

Que el artículo 6º del Decreto Nº 1891 de 1947 establece que "en caso de aborto y cuando el hijo naciere muerto, la empleada del Ramo de Educación en goce de licencia por gravedad, volverá a su puesto tan pronto su estado de salud lo permitiere";

RESUELVE:

Infórmese a la señora Angela M. de Monge que puede volver a ocupar su cargo de maestra de grado en la escuela Puerto Rico, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, el 18 de septiembre de 1950; y a la señorita Otilia Sobrino, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

MODESTO SALAMIN.

El Secretario del Ministerio.

Julio F. Barba G.

RESUELTO NUMERO 403

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Secretaría del Ministerio.—Resuelto número
403.—Panamá, septiembre 6 de 1950.

El Ministro de Educación,

en representación del Órgano Ejecutivo,

Vistas a la luz del artículo 5º del Decreto N° 1891 de 1947 y de los Resueltos 64 y 83 de 2 y 27 de marzo de este año, las solicitudes de reingreso de las señoras Eira N. G. de Suárez, Judith P. de Porcell, y Adelaida T. de Vásquez;

RESUELVE:

Infórmese que, por haber tenido parto prematuro, debidamente comprobado, deben volver a ocupar sus cargos del cual se separaron con licencia por gravedad, a las siguientes señoras:

Eira N. G. de Suárez, maestra de grado en la escuela Bajo Boquete, Municipio de Boquete, Provincia Escolar de Chiriquí, y cuya posición está vacante por no haber nombrado reemplazo, el 23 de agosto de 1950, es decir, veintisiete (27) días antes de la fecha original de reingreso;

Judith P. de Porcell, maestra de grado en la escuela República del Ecuador, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, y cuya posición está vacante por no haber nombrado reemplazo, el 9 de octubre de 1950, es decir, diecinueve (19) días antes de la fecha original de reingreso; y

Adelaida T. de Vásquez, maestra de grado en la escuela Las Huacas, Municipio de Río de Jesús, Provincia Escolar de Veraguas, el 22 de septiembre de 1950, es decir diecinueve (19) días antes de la fecha original de reingreso; y al señor Félix Urriola T., quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

MODESTO GALAMIN.

El Secretario del Ministerio,

Julio F. Barba G.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 287

Entre los suscritos, a saber: Ricardo M. Arias E., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y quien en adelante se llamará el Gobierno, por una parte y el señor Juan Gómez, cubano, mayor de edad, soltero, en su propio nombre y representación, por la otra, que en adelante se denominará el Contratista, se ha convenido lo siguiente:

El Contratista se compromete:

1º—A prestar sus servicios al Gobierno de Panamá, como Ayudante de Veterinario en cualquier punto de la República, durante el término de (1) año a partir del primero de Octubre de 1950.

2º—Cooperar en la investigación de los problemas que se presenten sobre enfermedades y plagas que afecten a los animales, y a combatirlos en todas las formas posibles.

3º—A resolver las consultas que directamente o por algún conducto oficial le hagan los ganaderos o criadores de animales sobre las enfermedades que afecten sus crías, dándoles los consejos más indicados en cada caso.

4º—A atender el llamado de los ganaderos o criadores de animales cuando estos necesiten sus servicios profesionales, siempre que ello sea posible.

5º—A cooperar en la campaña contra el cólera porcino en cualquier forma que sea conveniente en concepto de sus superiores.

6º—A prestar toda clase de cooperación que se le solicite en los asuntos relacionados con su especialidad y rendir informes mensuales de su labor o cada vez que le sean solicitados, haciendo las recomendaciones que estime conveniente para el mejoramiento del servicio.

7º—A fijar su residencia en el lugar que le indique el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

8º—A acatar y cumplir las instrucciones que dentro de las obligaciones que contrae por este Contrato, reciba del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por conducto regular.

9º—A no hacer uso de la prensa sin previa autorización de sus superiores y a no mezclarse en la política del país.

10º—A renunciar a toda reclamación diplomática por motivo de este Contrato y a someter toda cuestión que pueda surgir sobre su interpretación y cumplimiento, a la decisión de los Tribunales de la República.

El Gobierno se compromete:

1º—A utilizar los servicios del señor Juan Gómez, como Ayudante en Veterinaria, durante el término de un (1) año, contado desde el primero de Octubre de 1950.

2º—A pagarle al Contratista la suma de Ciento Sesenta y Cinco Balboas (B. 165.00) mensuales como única remuneración por todos sus servicios, a partir del día primero de Octubre de 1950.

3º—A concederle al Contratista un mes de vacaciones con derecho a sueldo, después de once meses de servicios continuados.

4º—A darle al Contratista residencia adecuada en el Instituto Nacional de Agricultura, si se le ordenara residir allí.

5º—A pagarle al Contratista los viáticos debidamente comprobados cuando en el desempeño de sus funciones tenga que trasladarse fuera del lugar de su residencia.

6º—Este Contrato podrá ser rescindido administrativamente por el Gobierno en cualquier momento, pagando al Contratista como única y exclusiva compensación, una suma equivalente a tres meses de sueldo. Si la rescisión obedeciere a mala conducta, abandono o descuido de sus obligaciones, el Contratista sólo tendrá derecho al pago de su sueldo hasta el día de la rescisión.

7º—Este Contrato necesita para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, y para constancia de lo convenido se firma en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta (1950).

El Contratista,

Juan Gómez.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RICARDO M. ARIAS E.

Aprobado:

HENRIQUE OBARRIO.
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 13 de Noviembre de 1950.

Aprobado:

ARNULFO ARIAS M.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RICARDO M. ARIAS E.

CONTRATO NUMERO 288

Entre los suscritos, a saber: Ricardo M. Arias E., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, y quien en adelante se llamará el Gobierno, por una parte y el señor Manuel Espinosa, peruano, mayor de edad, soltero, en su propio nombre y representación por la otra, que en adelante se denominará el Contratista, se ha convenido lo siguiente.

El Contratista se compromete:

1º—A prestar sus servicios al Gobierno de Panamá, como Capataz Agrícola en el Departamento de Agricultura e Industrias Agrícolas, del Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias, durante el término de dos (2) años, a partir del 15 de Octubre de 1950, y prorrogable a voluntad de ambas partes.

2º—A trasladarse en el desempeño de sus funciones a los lugares donde sea necesario y a fijar su residencia en el lugar que designe su superior inmediato.

3º—A dar instrucciones teóricas y demostraciones prácticas a los agricultores y hacendados de la región bajo su jurisdicción.

4º—A resolver las consultas que hagan los agricultores o hacendados sobre las dificultades que se presenten en sus fincas o haciendas.

5º—A acatar y cumplir las instrucciones que dentro de las obligaciones que contrae por este Contrato reciba del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por conducto de sus superiores inmediatos.

6º—A no hacer uso de la prensa sin previa autorización del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y a no mezclarse en la política del país.

7º—A observar buena conducta pública y privada.

8º—A renunciar a toda reclamación diplomática por motivo de este Contrato y a someter toda cuestión que pueda surgir sobre su interpretación y cumplimiento a la decisión de los Tribunales de la República.

El Gobierno se compromete:

1º—A utilizar los servicios del señor Manuel Espinosa, como Capataz Agrícola durante el término de dos (2) años, contados desde el 15 de Octubre de 1950.

2º—A pagarle al Contratista la suma de ciento veinticinco balboas (B. 125.00) mensuales, como única remuneración por sus servicios, a partir de esa misma fecha.

3º—A suministrarle al Contratista pasaje y viáticos para su regreso a Lima, Perú, una vez concluido satisfactoriamente su Contrato, pero si éste se renueva, se le concederá tal derecho al finalizar en definitiva el último contrato.

4º—A concederle al Contratista un mes de vacaciones con derecho a sueldo, en cada año de servicio.

5º—A darle residencia adecuada al Contratista en la Estación Nacional de Agricultura cuando se le ordene residir allí.

6º—A pagarle al Contratista los gastos, debidamente comprobados en que incurra, cuando en el desempeño de sus funciones tenga que trasladarse de un punto a otro de la República.

7º—Este Contrato podrá ser rescindido administrativamente por el Gobierno, en cualquier momento pagando al Contratista como única y exclusiva compensación una suma equivalente a tres meses de sueldo. Si la rescisión obedeciere a mala conducta, abandono o descuido de sus obligaciones o incompetencia, el Contratista no tendrá derecho más que al pago de su sueldo hasta el día de la rescisión.

Este Contrato necesita para su validez la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, y para constancia se firma en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta. (1950).

El Contratista,

Manuel Espinosa.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RICARDO M. ARIAS E.

Aprobado:

HENRIQUE OBARRIO.
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 13 de Noviembre de 1950.

Aprobado:

ARNULFO ARIAS M.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RICARDO M. ARIAS E.

Ministerio de Obras Públicas**ACEPTASE UNA RENUNCIA****RESUELTO NUMERO 5430**

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 5430.—Panamá, 13 de noviembre de 1950.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Aceptar, conforme se solicita, la renuncia presentada por la señorita Estela Marquinez, del cargo de Secretaria en el Almacén de Aguadulce, Sección General de Contabilidad de este Ministerio, y dar las gracias a la dimitente por los servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

MANUEL V. PATIÑO.

El Secretario del Ministerio,
Gilberto G. de Arco.

RECONOCENSE Y ORDENANSE UNOS PAGOS**RESUELTO NUMERO 5431**

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 5431.—Panamá, 13 de noviembre de 1950.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º de vacaciones proporcionales a los siguientes ex-empleados de este Ministerio, así:

Sección de Caminos, Calles y Muelles:

Carlos Rojas, Albañil, 16 días.

Tomás Aguilera, Ayudante Herrero, 17 días.

Comuníquese y publíquese.

MANUEL V. PATIÑO.

El Secretario del Ministerio,
Gilberto G. de Arco.

RESUELTO NUMERO 5432

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 5432.—Panamá, 13 de noviembre de 1950.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo

170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de vacaciones proporcionales a los siguientes ex-empleados de este Ministerio, así:

Sección de Diseños y construcciones:

Norberto Rosero, albañil, 21 días.

Julio G. Villarreal, Carpintero, 20 días.

Antonio Acosta, Bracero, 20 días.

Juan González, Pintor, 7 días.

Juan José Moscoso, Maestro de Obras, 19 días.

Roberto López, Ayudante Albañil, 14 días.

Carlos A. García S., Inspector, 26 días.

Eustacio González, Bracero, 18 días.

Comuníquese y publíquese.

MANUEL V. PATIÑO.

El Secretario del Ministerio,
Gilberto G. de Arco.

CONCEDESE UNAS VACACIONES**RESUELTO NUMERO 5437**

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 5437.—Panamá, 15 de noviembre de 1950.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo, un mes de vacaciones con goce a sueldo, al señor Jorge Luis Lee, Electricista al servicio de la Administración General de Transportes y Talleres de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre julio 1949 a mayo 1950.

Comuníquese y publíquese.

MANUEL V. PATIÑO.

El Secretario del Ministerio,
Gilberto G. de Arco.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública**NOMBRAMIENTOS****DECRETO NUMERO 748**

(DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento en la Sección de Unidades Sanitarias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Dr. Rafael F. Morales, Director del Centro de Salud Emiliano Ponce y Supervigilador de Unidades Sanitarias,

en reemplazo del Dr. Horacio Díaz Gómez, quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

DECRETO NUMERO 749

(DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento en la Sección de Saneamiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Juan E. Ramírez, Inspector Asistente de Sanidad, en reemplazo del señor Roberto Tuñón, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

DECRETO NUMERO 750

(DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Provincial de Soná.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Guillermina de Sabonge, Enfermera-Administradora de Hospital Provincial de Soná, en reemplazo de la señora María Escala, quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir de diciembre 1º de 1950.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

ASCENSOS

DECRETO NUMERO 751

(DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1950)

por el cual se hacen unos ascensos en la Sección de Enfermeras de Asistencia Social.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Ascíendese a la señorita Saturnina Cortés de Enfermera Jefe a Supervisadora, en reemplazo de la señorita Emilia Calderón, quien pasó a ocupar otro puesto.

Artículo segundo: Ascíendese a la señorita Victoria Estrada, de Enfermera Jefe a Supervisadora, en reemplazo de la señora Paula De León, cuyo nombramiento fue declarado insubsistente.

Artículo tercero: Ascíendese a la señora Petra de Champsur, de Asistente, a Enfermera Jefe de Unidades Sanitarias, en reemplazo de la señorita Saturnina Cortés, quien fue ascendida.

Artículo cuarto: Ascíendese a la señora Lidia Hernández, de Asistente, a Enfermera Jefe de Unidades Sanitarias, en reemplazo de la señorita Victoria Estrada, quien fue ascendida.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

CONCEDENSE UNOS PERMISOS

RESUELTO NUMERO 173

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto Número 173.—Panamá, 18 de Octubre de 1950.

El señor Tomás Arias, propietario de la farmacia de la Clínica San Fernando, establecida en esta ciudad pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Parke, Davis Inter-American Corp., de Detroit, Mich., E. U. A., y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan: Veinte (20) tubos de 20 Tabs. Hipodérmicas de Sulfato de Morfina de 0.008 Gm. cada tableta; lo que hace un total de tres gramos con veinte centigramos (3.20 Gms.) de la Droga.

Veinticinco (25) tubos de 20 Tabs. Hipodérmicas de Sulfato de Morfina de 0.01 Gm. cada tableta; lo que hace un total de Cinco gramos (5 Gms.) de la Droga.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º—Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º—Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º—Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Tomás Arias permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese,

El Director General del Departamento Nacional de Salud Pública,

DR. ROBERTO SANDOVAL.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición,

José Guillermo Méndez de Rous.

RESUELTO NUMERO 174

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto Número 174.—Panamá, 18 de Octubre de 1950.

El señor Elías Arturo Pérez, propietario de la farmacia "El Pueblo", establecida en Las Tablas, Provincia de Los Santos, Panamá, pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Sharp & Dohme Incorporated, de Filadelfia, Pa., E. U. A., y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Un (1) galón de "Sedatole" que contiene 0.11 Gm. de Sulfato de Codeína en cada 100 c. c.; lo que hace un total de Cuatro gramos con Dieciocho centigramos (4.18 Gms.) de la Droga.

Cinco (5) galones de Mixtura Brown F. N., que contiene 0.1817 Gm. de Morfina Anhidra en c/ galón; lo que hace un total de Noventa centigramos (0.90 Gm.) de la Droga.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º—Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º—Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º—Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias

sobre la materia, se concede al señor Elías A. Pérez, permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Director General del Departamento Nacional de Salud Pública,

DR. ROBERTO SANDOVAL.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición,

José Gmo. Méndez de Rous,

RESUELTO NUMERO 175

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto Número 175.—Panamá, 18 de Octubre de 1950.

Los señores "Botica Salazar S. A.", propietarios de la farmacia "Botica Salazar" establecida en Colón, República de Panamá, piden por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se les conceda permiso para importar de la casa Sharp & Dohme, Incorporated, de Filadelfia, Pa., E. U. A., y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan: Dos (2) galones de "Sedatole", que contiene 0.11 Gm. de Sulfato de Codeína en cada 100 c. c.; lo que hace un total de ocho gramos con treinta y seis centigramos (8.36 Gms.) de la Droga.

En vista de que los postulantes han comprobado de manera legal;

1º—Que son personas autorizadas para expender drogas narcóticas;

2º—Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º—Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede a los señores Botica Salazar S. A., permiso para que importen al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Director General del Departamento Nacional de Salud Pública,

DR. ROBERTO SANDOVAL.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición,

José Guillermo Méndez de Rous.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

José María Cabrera Filós, demanda la inconstitucionalidad del artículo 212 del Código de Trabajo.

(Magistrado ponente: Rosendo Jurado)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Septiembre catorce de mil novecientos cincuenta.

VISTOS.

El abogado José María Cabrera Filós pide a esta Corporación que se declare que es inconstitucional el artículo 212 del Código de Trabajo porque, en su concepto, contraviene lo dispuesto en los artículos 21 y 76 de la Constitución Nacional.

Del Memorial del señor Cabrera Filós se copia lo siguiente:

“La disposición acusada de inconstitucional es contraria a la equidad, a las normas generales del derecho de trabajo y contraviene de manera evidente el principio consignado en el artículo 21 de la Constitución, por cuanto la teoría del riesgo profesional se extiende a todos los accidentes que se producen por razón del ejercicio del trabajo desarrollado. Basta, pues, que exista una relación de conexidad entre el trabajo y el accidente para que éste quede sujeto a las normas jurídicas establecidas con respecto a los riesgos profesionales del obrero o trabajador. Según Mario de la Cueva, la prevención y reparación de los infortunios del trabajo rige para todos, obreros de la industria, del comercio, campesinos y domésticos (DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, Tomo II, pág. 107) y ello es ciertamente así, porque de otra suerte no quedarían amparados ciertos trabajadores por la legislación respectiva y tal cosa constituiría, sin lugar a dudas, el establecimiento de fueros o privilegios personales que la Constitución nuestra no permite. Sin embargo, por razones que ignoro, el Legislador panameño ha excluido a determinadas clases de tratadadores de los beneficios que conceden disposiciones del Código de Trabajo relativas a los riesgos profesionales.”

Se dió traslado al señor Procurador General de la Nación y de su vista se transcribe lo siguiente: “He estudiado detenidamente la cuestión planteada en la demanda, y me parece que la disposición del Código de Trabajo que se impugna no contradice los textos constitucionales citados, ni ninguna otra disposición del estatuto fundamental.”

Para el mejor entendimiento de la cuestión es conveniente transcribir los dos artículos de la Constitución que sirven de base para las objeciones que el demandante tiene que hacer al artículo 212 del Código de Trabajo, que dicen así:

“Artículo 21. Todos los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley.

No habrá fueros o privilegios personales ni distingos por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, pero la Ley podrá, por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según el caso, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados públicos.

Los derechos políticos se reservan a los nacionales, salvo lo dispuesto en el artículo 192.

“Artículo 76. Es materia de la Ley regular las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social, de modo que, sin perjudicar a ninguna de las partes, se garanticen al trabajador las condiciones necesarias para una vida normal y al capital una compensación equitativa de su inversión.”

Como es fácil verlo, el artículo 21 consagra la igualdad ante la ley. Este principio implica que todos los ciudadanos de un estado están sometidos a una sola jurisdicción, que no habrá tribunales especiales para determinadas personas por razón de su nacimiento, de su raza, de su religión, de su clase social, de su sexo o ideas políticas. Implica también el reconocimiento de que el Estado está obligado a dar a todos los que residen en su territorio las mismas oportunidades de subsistencia.

Pero en ningún caso puede entenderse que el artículo

21 requiera que todos los individuos que residen en un estado tengan los mismos derechos, aunque sean distintas las situaciones jurídicas en que se encuentren, porque a cada situación debe corresponder provisión legal distinta.

Al comentar el artículo 26 de la Constitución de 1941 correspondiente al 21 del Estatuto de 1946, el distinguido profesor de Derecho Constitucional, Dr. J. D. Moscote, dice lo siguiente:

“Pero no se olvide que el principio de la igualdad en el orden individualista, cuya piedra angular es, no puede asegurarse al individuo una paridad absoluta de derechos frente al individuo, en todas las circunstancias materiales de la vida. La igualdad a que el principio se refiere es sólo en cuanto a las posibilidades para afrontar las contingencias de la vida en la sociedad civil. Ya se saben las consecuencias prácticas que se derivan de tal manera de entender la igualdad en lo que respecta a la distinción de clases y castas fundadas en el mero hecho del nacimiento; a los derechos políticos y la institución por medio de la cual éstos se ejercen principalmente; a las cargas o tributos que el estado necesita imponer para atender a las exigencias de los servicios públicos, etc., Traicionan, pues, la significación original del principio de la igualdad quienes la sacan del campo de la ley y la justicia en el que prevalece lo distributivo y lo proporcional, para convertirlo en un embudo criterio de hecho cuya lógica rigidez acabaría con el valor del esfuerzo personal.”

(J. D. Moscote, “El Derecho Constitucional Panameño”, 1943, pág. 145).

Consecuente con el criterio arriba enunciado el Constituyente Panameño de 1946 estableció en el Capítulo III del Título III de la Constitución, que trata de los “Deberes y Deberes Individuales y Sociales” los postulados mínimos indispensables para la existencia normal y decente del trabajador, pero declaró que “es materia de la Ley regular las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social, de modo que, sin perjudicar a ninguna de las partes se garanticen al trabajador las condiciones necesarias para una vida normal y al capital una compensación equitativa de su inversión.”

En desarrollo de esos principios, y basado en el artículo 76, el Legislador panameño exmidó la Ley 67 de 1947, cuyo título décimo octavo regula los riesgos profesionales, en el que se incluye el artículo 212 que ha dado lugar a esta demanda, y por ello es claro que esa ley no hace sino regular las relaciones entre el Capital y el Trabajo, de acuerdo con lo que el Legislador consideró los postulados de la justicia social. Podría, pues, el Legislador decir que trabajadores están amparados por los beneficios del riesgo profesional, y cuáles no lo están, sin violar con ello el artículo 21 de la Constitución, como dispuso a quienes son aplicables las disposiciones del Código, y a quienes no.

En sentencia dictada por esta Corporación o la demanda propuesta por al Unión Sindical Marítima de la República, sentencia que lleva fecha veinticinco de julio del año en curso, esta Corporación hizo interpretación del artículo 21 de la Constitución y se pronunció en los siguientes términos: Antes de arribar a una conclusión sobre este punto, la Corte considera necesario hacer un examen aunque sea resumido, acerca del origen histórico-jurídico del principio de igualdad, de donde se deriva el derecho de igualdad ante la ley.

“Los hombres, que nacen iguales —reza la célebre declaración de los derechos del hombre—, proclamada por la asamblea de la Francia revolucionaria de 1789 permanecen tales en derechos, por lo que las distinciones sociales no pueden tener otra base que la utilidad de todos.”

Del reconocimiento del estado de igualdad natural de los hombres al de la igualdad de los mismos ante la ley, no había más que un paso. Abolidos los derechos feudales y los privilegios de clase, base de la desigualdad política que hasta entonces había sido el distintivo del viejo régimen social, se la sustituyó con la norma positiva de la igualdad legal, que consiste en que todos los individuos, sean gobernantes o gobernados deben someterse, sin excepción, al mandato de la ley.

Es, pues, en el terreno de las relaciones del individuo y el estado en el que cobra su imperio, por derecho pro-

pio, el principio de igualdad legal. Una ley que prive del derecho de sufragio o una parte de los ciudadanos por motivo de color pongamos por caso, destruiría por base el susodicho principio, como lo destruiría igualmente la que desconociese la libertad de pensamiento y de opinión de algunos de los miembros de determinada colectividad política.

Pero en el campo del derecho privado, el rigorismo del principio de la igualdad legal se atenúa con bastante frecuencia. Esta lo vemos, por ejemplo, cuando a pesar de la regla general de derecho que establece que todo deudor responde de sus obligaciones con los bienes que posee, la ley declara inembargables ciertos bienes o limita su embargabilidad hasta cierta suma, y también cuando limita la capacidad de algunas personas para ciertos actos y contratos, artículo 1228 del Código Civil.

La Constitución Nacional en su artículo 69 último aparte ha consagrado el derecho de los trabajadores a disfrutar de vacaciones remuneradas, pero la reglamentación de ese derecho en detalle, corresponde a la ley; ésta lo ha hecho en el Título XIV libro I del Código de Trabajo.

En el sentir de la Corte, la ley puede, dentro de las condiciones particulares del trabajo, sin contrariar el derecho constitucional de los trabajadores a gozar de vacaciones remuneradas, fijar el periodo y las condiciones de su disfrute, del mismo modo que puede establecer para determinada clase de trabajo, jornadas especiales, dentro de la jornada máxima y mínima de trabajo.

Es innegable que la ley 7ª de 1950 ha restringido el derecho vocacional de los trabajadores de las naves panameñas que se dedican al tráfico internacional si se compara el artículo 19 de la misma con el artículo 170 del código de trabajo; y no solamente ha restringido ese derecho en términos generales, sino que lo limita aún más al establecer para los efectos de su ejercicio, distinción entre los tripulantes de la nave concediéndole al capitán y oficiales diez y ocho días de vacaciones por cada año de servicio y doce días por igual periodo al resto de la tripulación, es decir seis días menos que a los tripulantes primeramente mencionados.

Esta discriminación, a pesar de lo injusta que resulta, no envuelve, a juicio de la Corte un privilegio de clase como lo insinúa el mandatario de la parte actora, sino a lo sumo un trato diferencial por motivo de grado o jerarquía. Las clases tienen en el lenguaje económico y político un significado propio, que no se identifica con el que media ante jefes y subalternos; y la Corte considera por este motivo, así como por que la diferencia notada tienen lugar en el campo de las relaciones del derecho laboral, que no se puede sostener, con visos de fundamento, que el artículo 19 de la ley acusada quebrante el principio de igualdad ante la ley, consignado en el artículo 21 de la Constitución Nacional, si por igualdad ante la ley se entiende que esta tiene la fuerza requerida para imponerse a todos los gobernados.

La palabra privilegio supone siempre una gracia o merced concedida exclusivamente en favor de una persona natural o jurídica, o bien la exención en favor de alguien de determinada carga, obligación o tributo. Estas características del privilegio no se manifiestan en el precepto legal de que se trata: hay en él si una desventaja o un menoscabo para los trabajadores del mar en cuanto derecho a vacaciones remuneradas, comparado con el que se le concede a los trabajadores de tierra, y una restricción todavía mayor de ese derecho para los tripulantes sin rango que para el capitán y los oficiales de la nave, aunque esa diferencia no sea desproporcionada, pero no la negación absoluta de un derecho, y menos de un derecho fundamental que deba ser reconocido por igual a panameños y extranjeros.

Dos son los artículos de la Constitución que considera el demandante que viola el artículo 212 del Código del Trabajo, el 21 y el 76 y no encuentra la Corte que exista la inconstitucionalidad alegada. Con respecto al alcance del artículo 21 se ha demostrado con lo que se ha transcrito de la sentencia del veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta cuál es la correcta interpretación que debe dársele a esa disposición constitucional y desde luego se llega a la conclusión de que el demandante ha hecho una apreciación errada de dicho artículo.

El artículo 76 de la Constitución dice: "Es materia de la ley regular las relaciones entre el capital y el tra-

bajo, colocándola sobre una base de justicia social, de modo que, sin perjudicar a ninguna de las partes se garanticen al trabajador las condiciones necesarias para una vida normal y al capital una compensación equitativa de su inversión".

La Corte conceptúa que no se ha infringido el artículo 21 de la Constitución porque, como lo expresa el Procurador, este artículo consagra la igualdad ante la ley, lo que implica que no debe haber diferencias en la manera de juzgar a los ciudadanos o a los extranjeros o de crearles obligaciones especiales por razón de su nacimiento, religión, raza, etcétera. Y en el presente caso la disposición del Código de Trabajo acusada lo que hace es determinar cuándo ciertos trabajadores no tienen derecho a los riesgos profesionales, es decir a que se les auxilie en caso de accidentes de trabajo o de enfermedades profesionales. Y esto lo hace la ley precisamente en desarrollo del artículo 76 de la Constitución que ha dejado a cargo de la ley la reglamentación de todo lo relativo al contrato de trabajo.

Por lo expuesto la Corte Suprema en ejercicio de facultad Constitucional NIEGA LAS DECLARACIONES PEDIDAS.

Cópiase, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y Archívese.

Resendo Jurado.—Ricardo A. Morales.—Publio A. Vázquez.—Erasmo de la Guardia.—E. G. Abrahams.—Manuel Cajar y Cajar, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con el artículo 777 del Código de Comercio, ponemos en conocimiento del público que por Escritura Pública N° 1594 de 23 de Noviembre de 1950 de la Notaría Segunda del Circuito hemos comprado las maquinarias de hacer confites de la Fábrica la Insupearable del señor Silverio Henríquez.

Panamá, 19 de Diciembre de 1950.

Lili Sing de Sanzón.

L. 23.336

(Tercera publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público en general,

HACE SABER:

Que por resolución de fecha primero (19) de diciembre actual, dictada en el juicio ejecutivo propuesto por James B. Watson contra Preston A. Barnett, se ha señalado el día cinco (5) de enero próximo, para que dentro de las horas legales tenga lugar el remate del siguiente bien inmueble:

"Finca número 20.356, inscrita al folio 26 del Tomo 496, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en lote de terreno marcado con el número "51-18 B", situado en el Parque Lefevre, Sabanas de esta ciudad y una casa de madera sobre él construida, de un piso alto, sobre pilas de concreto, pisos de madera y techo de hierro acanalado, la cual colinda por todos sus lados con restos libres del terreno sobre el cual esta edificada y mide 12 metros de largo por 10 metros 70 centímetros de ancho, ocupando una superficie de 128 metros cuadrados con 40 decímetros cuadrados. Linderos del terreno: Norte, con calle once en proyecto; Sur, lote 55-17, Este, 55-18 A y Oeste lote 55-19. Medidas del terreno: Norte, 10 metros; Sur, 10 metros; Este, 40 metros y Oeste, 40 metros. Superficie: 400 metros cuadrados".

Servirá de base para el remate la suma de mil baibos (B. 1.000.00), que es el valor catastral de la finca antes descrita; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento de la base del remate.

Se aceptarán ofertas hasta las cuatro de la tarde, y

de esa hora en adelante, se oirán las pujas y repujas hasta adjudicar el bien al mejor postor.

Panamá, Diciembre 4 de 1950.

El Secretario del Juzgado 2º del Circuito de Panamá,
Eduardo Ferguson M.

L. 23.404

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 163

La Gobernadora de la Provincia, Administradora de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Félix Mojica, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Atalaya, casado, industrial y con cédula de identidad personal N° 60-1594, ha solicitado de esta Administración la adjudicación en compra del globo de terreno denominado "La Cruz", ubicado en el Distrito de Atalaya, con una superficie de cuarenta hectáreas con cuatro mil setecientos cincuenta metros cuadrados (40 Hts. 4750 m.c.), dentro de los siguientes linderos:

Norte, terreno del mismo solicitante Félix Mojica; Sur, Domitilo Mojica y Camino de La Colorada; Este, terreno del mismo solicitante Félix Mojica; y Oeste, Jesús Corrales con cerro de La Cordillera de por medio.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Atalaya por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la capital de la República; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago 19 de Septiembre de 1950.

La Gobernadora-Admor. de Tierras y Bosques,

SARA DE ALAIN.

El Secretario,

E. Rangel.

L. 752

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 164

La Gobernadora de la Provincia, Administradora de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Félix Mojica, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Atalaya, industrial-ganadero, casado después de la vigencia del Código Civil y con cédula de identidad personal N° 60-1594, ha solicitado de este Despacho la adjudicación en compra del lote de terreno indultado nacional denominado "La Cruz N° 1", ubicado en el Distrito de Atalaya, de una superficie de diecisiete hectáreas con siete mil trescientos seis metros cuadrados (17 Hts. 7306 m.c.), con los siguientes linderos:

Norte, Predio de propiedad del mismo Félix Mojica y camino de Tara a Atalaya;

Sur, Parte de terreno de propiedad del mismo Félix Mojica y de Eduvina Acosta;

Este, Camino de Tara a Atalaya y terreno de Eduvina Acosta, y

Oeste, terreno del mismo Félix Mojica.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Atalaya, por el término legal de treinta (30) días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la capital de la República; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

La Gobernadora-Admor. de Tierras y Bosques,

SARA DE ALAIN.

El Secretario,

E. Rangel.

L. 752

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 165

La Gobernadora de la Provincia, Administradora de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Félix Mojica, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Atalaya, casado después de la vigencia del Código Civil, industrial y ganadero y con cédula de identidad personal N° 60-1594, ha solicitado de este Despacho la adjudicación en compra del globo de terreno denominado "Garnadera", ubicado en el Distrito de Atalaya, de una superficie de cinco hectáreas con seis mil doscientos cuarenta metros cuadrados (5 Hts. 6240 m.c.), alinderado así:

Norte, Camino de Garnadera a Atalaya;

Sur, Camino Pedregoso y Rosa Fuentes;

Este, Gabriela Acosta, y

Oeste, Camino de Garnadera a Atalaya y Camino Pedregoso.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Atalaya por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la capital de la República; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 22 de Septiembre de 1950.

La Gobernadora-Admor. de Tierras y Bosques,

SARA DE ALAIN.

El Secretario,

E. Rangel.

L. 752

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 166

La Gobernadora de la Provincia, Administradora de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Félix Mojica, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Atalaya, casado después de la vigencia del Código Civil, industrial y ganadero, y con cédula de identidad personal N° 60-1594, ha solicitado de esta Administración la adjudicación a título de compra del globo de terreno indultado nacional denominado "Guebe N° 3", ubicado en el Distrito de Atalaya, de una superficie de cuatro hectáreas con cuatro mil ochocientos cincuenta y seis metros cuadrados (4 Hts. 4856 m.c.) que tiene los siguientes linderos:

Norte, Camino de La Colorada a Atalaya;

Sur, Herederos de Sebastián Mitre;

Este, Parte del Camino de Atalaya a La Colorada y parte del terreno de Sebastián Mitre, y

Oeste, terreno del mismo solicitante Félix Mojica.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Atalaya por el término legal de treinta (30) días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la capital de la República; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 22 de Septiembre de 1950.

La Gobernadora-Admor. de Tierras y Bosques,

SARA DE ALAIN.

El Secretario,

E. Rangel.

L. 752

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 38

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Cristóbal o Félix Acosta (a) "Tito", de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano pe-

riodístico del Estado, comparezca a este Tribunal, a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, dos de Octubre de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

En consecuencia, procede dictar un fallo absolutorio en este asunto, ya que no se han reunido en el expediente los requisitos que para condenar exige el artículo 2153 del Código Judicial. En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito Capital, de acuerdo con la opinión fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a Cristóbal o Félix Acosta, de generales desconocidas, de los cargos que se le dedujeron en el auto de enjuiciamiento.—Derecho: Artículo 2153 del Código Judicial.—Notifíquese, cúmplase y déjese copia.—(fdos.) Armando Ocaña V.—N. A. Reina, Srío."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del enjuiciado Acosta, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Acosta, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fijase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día seis de Octubre de mil novecientos cincuenta, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

N. A. Reina.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 39

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal, del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Bolívar Moreno Coronado, panameño, de 21 años de edad, de residencia desconocida, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal, a notificarse de la siguiente resolución.

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, dos de octubre de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

En mérito de la anterior exposición, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito Capital, de acuerdo con la opinión fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a Bolívar Moreno Coronado, panameño, de 21 años de edad, de residencia desconocida, de los cargos que se le dedujeron en el auto de enjuiciamiento.

Derecho: Artículo 2153 del Código Judicial.—Notifíquese, cúmplase y déjese copia.—(fdos.) Armando Ocaña V.—N. A. Reina, Srío."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Coronado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Coronado, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fijase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día seis de Octubre de mil novecientos cincuenta, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

N. A. Reina.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 91

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Benigno Pittí, varón, mayor de treinta años de edad, ex-Agente del Cuerpo de la Policía Nacional, portador de la cédula de identidad personal número 28-32748, residente últimamente en la ciudad de Panamá y cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que se presente al Tribunal a recibir personal notificación del auto que por el delito de "evasión" se ha proferido en su contra, para ello se le concede un término de treinta (30) días más la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial. El auto en referencia en lo pertinente dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de primera instancia número 123.—David, Mayo treinta (30) de mil novecientos cincuenta. (1950).—Vistos: El señor Fiscal Segundo del Circuito en su Vista número 121 del 8 de mayo corriente solicita para este sumario que se proceda contra los Agentes de Policía Benigno Pittí y José de Los Santos Samudio por infractores de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XII del Libro II del Código Penal.

En consecuencia, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, PROCEDE contra los Agentes de la Policía Nacional: Benigno Pittí, mayor de edad, soltero, Agente número 650, portador de la cédula número 28-32748, vecino actualmente de la ciudad de Panamá donde presta sus servicios, y José de Los Santos Samudio también mayor de edad, soltero, natural de Bugaba, residente en David, portador de la placa número 2279 y la cédula número 18-6703, por el delito de "evasión" de que se trata en el Capítulo I, Título XII, Libro II del Código Penal y DECRETA la detención y suspensión de ellos. Fijase el día 19 de Junio próximo a las 10 a. m. para la celebración de la vista oral y se les excita para que provean los medios de su defensa.—Cópiese, notifíquese y comuníquese.—El Juez (fdo.) Abel Gómez.—(fdo.) El Secretario, Ernesto Rovira".

Se advierte al procesado Pittí que de no comparecer dentro del término que le ha señalado, esta omisión se tomará como grave indicio en su contra y se decretará su rebeldía para seguir el juicio sin su intervención, con la asistencia de un defensor de ausente. Si se presintiere dentro del plazo fijado, se le administrará toda justicia que le asista.

Se excita a todas las autoridades tanto judiciales como policivas para que capturen u ordenen la captura del procesado. Todos los habitantes del país están en el deber de denunciar su paradero, so pena de ser considerados y juzgados como encubridores del delito si sabiéndolo no lo dijeren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de esta Secretaría hoy dieciocho de Octubre de mil novecientos cincuenta. Copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 195

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Apolonio Julio, de generales expresadas más adelante, para que dentro del término de doce días (12) más el de la distancia, contados a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, de este Edicto, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones por imprudencia, cuyo enjuiciamiento dice así en su parte resolutive:

Vistos:

Por las razones expuestas y estando como en efecto se ha llegado a demostrar legalmente tanto el cuerpo del delito como la responsabilidad penal del agente, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, ad-

ministrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Apolonio Julio, varón, panameño, de treinta y tres años de edad, soltero, agricultor, residente en el lugar de Ramonazo, jurisdicción del Corregimiento de Policía de Pueblo Nuevo de Las Sabanas, sin Cédula de Identidad Personal, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, y mantiene su detención.

Se abre a pruebas el juicio por el término de cinco días hábiles. La audiencia del juicio se efectuará a partir de las nueve de la mañana del día dieciocho de los corrientes. Provea el procesado a su defensa.

Léase, cópiese y notifíquese.

(Fdo.) El Juez, O. Bernaschina.—M. J. Ríos, Srío."

Se advierte al procesado Apolonio Julio que si no comparece en el término señalado, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra y si lo hace, será oído y se le administrará justicia. Si no lo hiciera la causa continuará adelante previa declaratoria de su rebeldía, perdiendo derecho a excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, todos los habitantes de la República están obligados a suministrar el paradero del procesado, so pena de ser juzgado como encubridores del delito porque él ha sido llamado a juicio si sabiéndolo no lo denunciaren y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy cuatro de Octubre de mil novecientos cincuenta, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

O. BERNASCHINA,

M. J. Ríos.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 197

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a José Manuel González, de generales expresadas más adelante, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto. Dice así la parte resolutive del auto encausatorio:

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. "Llama a Responder en Juicio Criminal" a José Manuel González, chofer, cedulaado bajo el número 47-29256, residente en Calle 20 Este-bis, casa 23, cuarto 34, bajos por el delito de hurto que define y castiga el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, y como se desconoce su paradero, se ordena su emplazamiento por medio de Edicto, a fin de que comparezca a estar a derecho en este juicio, y se le decreta prisión preventiva.

Oportunamente se señalará fecha para el acto de la vista oral de la causa.

Léase, cópiese y notifíquese.

(Fdo.) El Juez, O. Bernaschina.—M. J. Ríos, Srío."

Se advierte al enjuiciado José Manuel González que si no comparece, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oirá y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía y perderá el derecho de excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque él ha sido llamado a juicio, si sabiéndolo no lo denunciaron y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy diecinueve de Octubre de mil novecientos cincuenta, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA,

El Secretario,

(Tercera Publicación)

M. J. Ríos.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 720

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita, llama y emplaza a Paulino Monserau, de generales descritas en el auto de enjuiciamiento dictado en su contra, para que en el término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de lesiones por imprudencia.

La parte resolutive del auto de enjuiciamiento dictada en su contra, es del siguiente tenor: Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Seis de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho".

"VISTOS:

"Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, en desacuerdo con la opinión del señor Representante del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal, por trámites ordinarios, contra Paulino Monserau, varón, de 60 años de edad, viudo, chofer, natural de Martinica y vecino de esta ciudad en Matías Hernández, casa No. 24, con Cédula de Identidad personal No. 8-11078, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII del Libro II del Código Penal, o sea, por el delito genérico de lesiones por imprudencia".

"Las partes disponen del término de cinco días comunes para que presenten las pruebas que deseen hacer valer en el acto del juicio oral que tendrá lugar el día 27 de los corrientes, a partir de las 9 a.m., y para el cual debe el enjuiciado proveer los medios de su defensa".

"Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

"Cópiese y notifíquese.—(Fdo.) Alfredo Burgos C.—Abigail Vázquez Díaz, Secretario".

Se le advierte al procesado Monserau que si no comparece dentro del término aquí fijado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio oral con reo presente.

Se excita a los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Monserau, so pena de ser juzgados, si sabiéndolo, no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial para que verifiquen la captura de Paulino Monserau o la ordenen.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintuno de Septiembre de mil novecientos cincuenta, a las cuatro de la tarde, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas.

ALFREDO BURGOS C.

Juez Cuarto del Circuito.

Abigail Vázquez Díaz,
Secretario.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 721

El Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, EMPLAZA por este medio a George Lafontaine, de generales desconocidas en autos, para que en el término de doce días comunes, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le siguió por el delito de uso indebido de can-yac cannabis sativa.

La sentencia condenatoria proferida en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Septiembre veintidós de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, en perfecto acuerdo con la opinión Fis.

cal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a George Lafontaine, de generales descritas, reo convicto del delito de uso indebido de drogas enervantes, a sufrir seis meses de reclusión en el lugar que indique el Poder Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.

De esta pena tiene derecho el reo, a que se le compute el tiempo de su detención preventiva por razón de este asunto.

Fundamento: Artículos 17, 18, 37, 38, 75 del Código Penal; Ley 66 de 1947, Ley 59 de 1941; Arts. 2152, 2153, 2157, 2215, 2216, 2231 del Código Judicial, y Decreto Ejecutivo número 467 fechado el veintidós de Julio de 1942".

Cópiese, notifíquese y si no fuere apelado consúltese con el Superior.

(Fdo.) Alfredo Burgos C.—El Secretario, (Fdo.) Abigail Vázquez Díaz".

Se le advierte al sentenciado Lafontaine que si no compareciere dentro del término fijado aquí, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Lafontaine, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sentenció, si sabiéndolo, no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Lafontaine, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veinticinco de Septiembre de mil novecientos cincuenta, a las cuatro de la tarde, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez, Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Tercera Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 722

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita, llama y emplaza a Oscar Rosado, de generales conocidas en el auto de enjuiciamiento, para que en el término de treinta (30) días comunes, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de RAPTO cometido en perjuicio de la menor Braulia Bethancourt.

La parte resolutive del auto encausatorio dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Junio veintiséis de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por las razones antes expuestas, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, en desacuerdo con la opinión del señor Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Llama a Responder" en juicio criminal, por trámites ordinarios, a Oscar Rosado, de generales conocidas en autos, por haber sido descritas al comienzo de esta resolución como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XI, Libro II del Código Penal.

De cinco días comunes disponen las partes para que presenten las pruebas que deseen hacer valer en el acto del juicio oral que tendrá lugar el día seis de Julio próximo venturo a partir de las tres de la tarde. Decretase su detención preventiva.

Fundamento de derecho. Art. 2147 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.

(Fdo.) Abigail Vázquez Díaz, Juez Cuarto del Circuito, Ier. Sup. Guillermo Pianetta González, Srío. Ad-Int."

Se advierte al procesado Rosado que si no compareciere dentro del término aquí fijado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su juicio sin su intervención con los mismos trámites

y formalidades establecidos para el juicio oral con reo presente.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Rosado so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se les ha enjuiciado, si sabiéndolo, no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Art. 2003 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y policivo de la República, para que verifiquen la captura de Rosado o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintiséis de Septiembre de mil novecientos cincuenta, a las cuatro de la tarde, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 725

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita, llama y emplaza a María Luisa Jaeger, de generales conocidas en el auto de enjuiciamiento, para que en el término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indebida cometido en perjuicio de la Lotería Nacional de Beneficencia.

La parte resolutive del auto de enjuiciamiento es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Abril catorce de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra María Luisa Jaeger, panameña, vecina de esta ciudad, con residencia en Las Sabanas Nº 172, como infractora de disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Se decreta asimismo su detención preventiva.

De cinco días comunes disponen las partes para que presenten las pruebas que deseen hacer valer en el acto del juicio oral y el que tendrá lugar el día dos de Mayo a partir de las cuatro de la tarde.

Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

El Juez, (fdo.) Alfredo Burgos C.—Abigail Vázquez Díaz, Srío."

Se le advierte a la procesada señora Jaeger que si no compareciere dentro del término fijado para ello, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio oral con reo presente.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de la señora Jaeger, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa, si sabiéndolo, no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el Art. 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de la señora Jaeger, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintisiete de Septiembre de mil novecientos cincuenta, a las cuatro de la tarde, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Tercera publicación)

Alcance a la Gaceta Oficial

Administración de Aduana de Panamá

RELACION GENERAL DE LA MERCADERIA EXAMINADA Y LIQUIDADADA PARA PANAMA

Panamá, República de Panamá, Jueves 7 de Diciembre de 1950

CUADRO NUMERO 141 DE 8 DE MAYO DE 1950

Boyd Brothers, liquido, rollo, papel, gelatina etc., 2 bultos vapor Fiador Knot de Nueva Orleans por	175	tos vapor Lever Bend de Nueva Orleans por	572
Angel & Cia., tejidos de rayón 2 bultos vapor Panamá de Nueva York por	313	Edwing A. Cheong, harina de trigo 300 bultos vapor Seafarer de Tacoma Wash. por	1.400
Eva Casiano, dril de algodón 9 bultos vapor Fiador Knot de Nueva Orleans por	2.750	Esteban Durán, sopas mezcladas en paquetes 100 bultos vapor Santa Luisa de Nueva York por	765
Manuel de Silva, utensilios, estufas, artículos etc., 184 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por	777	Esteban Durán, sopas mezcladas en paquetes 700 bultos vapor Santa Luisa de Nueva York por	5.373
Casa Chial, pastas de tomates etc., 145 bultos vapor Seafarer de San Francisco por	769	Mario de Obaldia, frijoles, pastas, remolachas etc., 95 bultos vapor Santa Inés de Baltimore por	329
Bazar Imperial, camisa, trajes de baño etc., 2 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por	178	M. Cattán V., manteca 75 bultos vapor Plátano de Nueva Orleans por	348
Mario A. Olivares, machetes, sierras 7 bultos vapor Raphael Semmes de Hamburgo por	298	Casa Chial, papel kraft 100 bultos vapor Los Angeles de Gotemburgo por	803
F. Icaza y Cia., tornos, flete factura etc., 6 bultos vapor Levers Bend V. de Nueva Orleans por	1.800	Felicia de Chen, tela de rayón 3 bultos vapor Cape Avino de Nueva York por	1.101
Villanueva y Tejeira, chapas galvanizadas 301 bultos vapor Bennekorn de Amberes por	5.877	Fábrica Nacional de Salchichas, corcho planta de refrigeración 56 bultos vapor Danae de Lisboa por	272
Pidanque Hermanos, manzanas frescas 500 bultos vapor Mormacland de Portland, Oregon por	983	F. Chen de Chan, dril de algodón 5 bultos vapor Fiador Knot de Nueva Orleans por	1.678
Pidanque Hermanos, queso, tocino, manteca etc., 165 bultos vapor Ancón de Nueva York por	1.610	Orange Crush, harina de trigo 100 bultos vapor Seafarer de Tacoma por	465
Kito Chen, mateca de cerdo 209 bultos vapor Fiador Knot de Nueva Orleans por	1.125	Ofelis de Navarro, pañuelos, ganchos, correas, botones, etc., 3 bultos vapor Fred Morris de Houston, Texas por	290
Kito Chen, desinfectante 20 bultos vapor Laguna de Glasgow por	451	S. Acoca, sobrecamas de algodón 1 bulto vapor Cristóbal de Nueva York por	155
Kito Chen, pastas de tomates 100 bultos vapor P y T Seafarer de San Francisco por	523	L. E. Uribe, cebolla, 200 bultos vapor Sta. Maria de Valparaíso por	108
Casa Chial, manteles y servilletas 1 bulto vapor Pioneer Lake de Hong Kong por	647	Taller Vargas, oxígeno 20 cilindros de Zona del Canal por	100
Guillermo E. Boyd, utensilios, instrumentos, usos químicos 6 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	1.167	M. Cohen, harina de trigo 250 bultos vapor Seafarer de Tacoma por	1.170
Almacenes Martinz, tejas 300 bultos vapor Fred Morris de Houston, Texas por	623	Radio Centro Americana, discos para fonógrafos 6 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	214
Almacenes Martinz, láminas 105 bultos vapor Amapala de Nueva Orleans por	926	C. Arrocha, jarabe de Fellows 30 bultos vapor Cape Avino de Nueva York por	377
Almacenes Martinz, mangueras 9 bultos vapor Panamá de Nueva York por	208	Acción Católica, pasta para rodillos de imprenta rodillos 2 bultos vapor Americana Sta. de San Francisco por	106
C. O. Mason, gelatina, cocoa, cera, té, etc., 520 bultos vapor Cape Avino de Nueva York por	3.923	G. Arrocha, colofonia, canela, gelatina, clavos etc., 11 bultos vapor Santa Luisa de Nueva York por	134
Dominguez y Richa, artefactos, sillas 24 bultos vapor Fiador Knot de Nueva Orleans por	543	Hnos. de Diego, escopetas, 5 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	640
Pedro Salazar, sillas, radios, máquinas etc., 39 bultos de Zona del Canal por	38	Constructora Chiricana, brochas, rodajas de hierro, cierres etc., 4 bultos vapor Panamá de Nueva York por	325
Rodolfo Moreno, papel kraft 100 bultos vapor Los Angeles de Gotemburgo por	802	Guillermo E. Quijano, compresores eléctricos usados 1 bulto de Zona del Canal por	178
Almacenes de Lima, candados 1 bulto vapor Cape Ann de Nueva York por	374	Tomás Arias, ampollitas, tabletas, elixir, etc., 1 bulto vapor Cristóbal de Nueva York por	315
H. R. Knapps, gabinetes para cuartos de baños 7 bultos vapor Santa Margarita de Nueva York por	435	Constantino D. Calenker's, uvas frescas 24 bultos vapor Dolf de Valparaíso por	94
Dominguez y Hnos., vasos de vidrio para beber 12 bultos vapor Fiador Knot de Nueva Orleans por	89	Cia. Ah Chu S. A., arvejas amarillas 30 bultos vapor Seafarer de San Francisco por	160
Mario Galindo, barras de acero 120 bultos vapor Midij de Amberes por	283	C. D. Calenker's, manzanas frescas 20 bultos vapor Mormacland de San Francisco por	412
Homsany Hermanos, tejidos de algodón 2 bultos vapor Cape Avino de Nueva York por	1.058	Omprohys Auto Supply, automóvil Ford "BOEG 1313399", 1 bulto vapor Fra Berlanga de Nueva York por	1.280
Antonio Dominguez, lana de algodón 7 bultos vapor Lever Bend de Nueva Orleans por		Omprohys Auto Supply, automóvil Ford "BOEG 131371", 1 bulto vapor Fra Berlanga de Nueva York por	1.280
		Cia. Mayonista, velas 40 bultos vapor Bennekorn de Amsterdam por	228

Pintura General, pinturas, gomalaca masilla 482 bultos vapor Seafarer de San Francisco por...			
M. I. Isidro, pinturas, aceite, calcimina 32 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	392	Cía. Abady, telas de seda artificial 2 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	550
Pedro Pablo Pelaez, camas de hierro usadas 100 bultos de Zona del Canal por...	191	R. G. de Paredes, sobres aéreos 7 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	104
Augusto W. Newman, polvos, aceite, jabón tela etc., 17 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	200	Sun of India, muebles, pijama, batas chinelas 12 bultos vapor Grete Maersk de Hong Kong por...	1.253
Kelvix S. A., refrigeradoras comerciales completas 3 bultos vapor Fiador de Nueva Orleans por...	337	Salomón Sand, frazadas de lana 6 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	997
Agencias Centrales, preparaciones para el cabello 2 bultos vapor Fiador Knot de Nueva Orleans por...	1.434	Cía. Mayorista, pastas de tomates 50 bultos vapor Seafarer de San Francisco por...	296
Comisariato Osorio, maíz, jugo, salsa de tomate, etc., 100 bultos vapor Seafarer de San Francisco por...	236	Rodolfo Barraza, cerca de alambre de hierro 26 bultos vapor Levers Bend de Nueva Orleans por...	268
Compañía Cyrrnos, repuestos y accesorios para automóvil 6 bultos vapor Fiador Knot de Nueva Orleans por...	450	Bazar Latino, horquillas plásticas para ropa 10 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	55
Sasso y Cia., hilo de algodón en carretes y conos 21 bultos vapor Bosten City de Glasgow por...	1.048	American Trade Developing Co., receptáculos, estaños espitas etc., 10 bultos vapor Sta. Inés de Nueva York por...	325
Campania Mayorista, clavos de alambre 90 bultos vapor Benekom de Amsterdam por...	8.495	Cía. El Aguila, chapas negras de acero 184 bultos vapor Trum de Amberes por...	1.630
Guardia y Cia., fusibles y estufas eléctricas 21 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	43	Ricardo A. Miró, cemento blanco 200 bultos vapor Amberes de Amberes por...	402
Agencias Escoffery, grapas de hierro galvanizado 25 bultos vapor Bennekom de Bélgica por...	29	Ricardo A. Miró, cuero charol negro 3 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	682
Panagiotis Perea, harina de trigo 100 bultos vapor Bresle de Vancouver por...	16	Ricardo A. Miró, máquina para elaborar 3 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	148
El Agricultor, alimentos, forrajes, envases 612 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	46	Ricardo A. Miró, planchas de cartón prensado 226 bultos vapor Amapala de Nueva Orleans por...	1.980
González Revilla, preparaciones de wampole 63 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	2.605	Manuel O. Barria, telas de seda artificial 3 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	730
Sasso y Cia., hilo de algodón, material propaganda 8 bultos vapor Eucadia de Glasgow por...	1.131	Farmacia Arrocha, tabletas, cápsulas 1 bulto de Zona del Canal por...	207
Panamerican Orange Crush Co., papel kraft 48 bultos vapor Los Angeles de Gotemburgo por...	1.574	Swift Company, jugo de durazno peach juice 150 bultos vapor Mormacland de San Francisco por...	301
W. H. Doel, bolsas de yute 20 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	368	Swift Company, piña, crushed pineapple etc., 45 bultos vapor Mormacland de San Francisco por...	237
Manuel Pino, camión G.M.C. usado No 27089712, 1 bulto de Zona del Canal por...	1.359	Cía. Panameña de Fuerza y Luz, accesorios, interruptores 2 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	237
Arnulfo Arias, camión G.M.C. 270483062, 1 bulto de Zona del Canal por...	400	Félix M. Maduro, polvos y jabones 20 bultos vapor American Scientis de Londres por...	2.756
Orange Crush Co., sopas y jugos 200 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	40	Wholesale Tire & Supply, pastas, esponjas y materiales de propaganda 13 bultos vapor Levers Bend de Nueva Orleans por...	421

CUADRO NUMERO 142 DE 8 DE MAYO DE 1950

William H. Brooks, auto "buick" 1941 No 44.157.386, 1 bulto de Zona del Canal por...	400	Armour Incorporated, queso carne, tajadas de ternera helada 112 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	960
Cía. Panameña de Aceites, sal genma granulada 599 bultos vapor Guayaquil de Nueva Orleans por...	560	Armour Incorporated, star corned beef vacuna en conserva 200 bultos vapor Mormacdawn de Buenos Aires por...	220
Eagle Lion Co Films, películas y propaganda 2 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	165	Union Oil Co, grasa, aceite etc., 330 bultos vapor Coastal Nomad de San Francisco por...	1.944
Tropical Radio Telegraph Co, limpiadores aspirantes eléc. 4 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	70	Cemento Panamá, líquido para extinguir incendios 1 bulto de Zona del Canal por...	—
Cía. Mayorista, harina de trigo 100 bultos vapor P y T. Seafarer de Tacoma por...	465	Casa Ah Fu S. A., manteca de cerdo 100 bultos vapor Fiador Knot de Nueva Orleans por...	479
Panama Radio Corp., radios, discos y fonógrafos 19 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	990	Casa Ah Fu S. A., bujías lámparas sin tubos 77 bultos vapor vapor Bennekom de Amsterdam por...	451
Central Amer. Supply Co, fregadores de hierro 55 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	1.808	Jaime Ventura E., pimentones en conservas 50 bultos vapor Reina del Pacifico de Habana por...	60
Panamá Trust Co (H. y Franco), pianos con sus bancos 3 bultos vapor Levers Bend de Nueva Orleans por...	490	R. Agostini, tabletas erotyl 1 bulto vapor Reina del Pacifico de Habana por...	4
Panamá Radio Corp. radios y tocadiscos 9 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	1.469	Cía. Panameña de Muebles, linoleum para pisos 26 bultos vapor Left de Holanda por...	44
Moisés Azrak, tejidos de rayón 1 bulto vapor Panamá de Nueva York por...	2.106	Almacén Ofelia, tenederos, cuchillos, cucharas 13 bultos vapor Crete Maersk de Kobe por...	45
Cía. Comer. Panamericana, quesos 2 bultos vapor Golden Gate de Gotemburgo por...	401	Partes para Automóviles, repuestos para automóvil 3 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	17
	10	David Angel, tejidos de seda artificial 7 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	2.500